

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0774-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 308-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **55,98 m²** (0,0056), ubicada en el distrito de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral N.º P11126517 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo, con CUS N.º 193464 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00000727-2024-ANIN/DGP presentado el 14 de mayo de 2024 [S.I. N.º 12916-2024 (foja 2)], la **Autoridad Nacional de Infraestructura**, representada por el entonces

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicitó la independización y transferencia de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TULO de la Ley N.º 30556"), requerido para el proyecto denominado: "Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica" (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 9); y, **b)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 10 al 13); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-2045935 (fojas 14 al 16); **d)** plano de ubicación, plano perimétrico, plano diagnóstico y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 17 al 21); **e)** resolución directoral N.º 0264-2023-ANA-AAA.CHCH (fojas 22 al 28); certificado literal (fojas 29 al 35).

4. Que, el artículo 1º del "TULO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TULO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TULO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado,

en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d) Memoria descriptiva**, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.°31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el literal i) del punto IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal que “el predio” no presenta edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00270-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 20 de mayo de 2024 (fojas 37 al 43), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: i) se encuentra ubicado en el distrito de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral N.° P11126517 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica; ii) el Certificado de Búsqueda Catastral (en adelante “CBC”) expedido el 23 de abril del 2024, evalúa un área de mayor extensión de 61 220,01 m²; concluye que se superpone parcialmente con treinta y ocho (38) predios inscritos (dentro de las cuales se encuentra la partida solicitada); al respecto, la ANIN señala que “el predio” se encuentra inmersa únicamente sobre la partida N.° P11126517; para lo cual adjunta plano de diagnóstico donde se advierte lo antes mencionado; iii) de la Base SUNARP – VISOR GEOGRÁFICO WEB, se advierte que la poligonal de predio en Datum

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

PSAD56 recae sobre ámbito mayor inscrito en la Partida N.º P11126517; **iv)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”) no cuenta con zonificación; **v)** en el “PSFL” se señala que no existe ocupación, edificación ni posesión, lo cual se corrobora con las imágenes del Google Earth del 16 de agosto del 2023; **vi)** revisado el Geocatastro de esta Superintendencia, no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; **vii)** no se superpone con áreas formalizadas, predios rurales, comunidades campesinas, pueblos indígenas, sitios arqueológicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, redes viales, ecosistemas frágiles; **viii)** de la consulta a la plataforma web del visor IERP-SNCP/IGN, se advierte superposición con la Quebrada Sancco Salas. Situación advertida en el “PSFL”; **ix)** revisado el visor SNIRH-ANA, no se superpone con Fajas Marginales; sin embargo, en el “PSFL” y el Informe de Inspección, se advierte de la existencia de superposición en 87.60% con la Faja Marginal de la quebrada Sancco Salas aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0264-2023-ANA_AAA.CHCH de fecha 20 de abril de 2023. **x)** de la consulta al CENEPREP – SIGRID, no recae sobre Zona de Riesgo No Mitigable; no obstante, se visualiza que “el predio” recae sobre Zona de Susceptibilidad Regional a inundación en nivel Bajo y por movimiento de masas a nivel regional Medio. Situación advertida en el “PSFL”; **xi)** ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área de independización que sustenta el “PSFL”, debidamente firmado por verificador catastral autorizado; y, **xii)** respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

16. Que, aunado a ello, de la evaluación legal realizada, se advirtió que, de la revisión del “PSFL”, del informe de Inspección técnica, del Plano Diagnóstico, y de la Memoria Descriptiva, señalan que “*el área a inmatricular recae físicamente de manera parcial sobre la quebrada Sancco (...)*”, asimismo se indica “*de la consulta realizada al portal de PROVIAS NACIONAL y MTC no se advierte que el área a inmatricular recaiga sobre vías (...)*” en ese sentido la superposición advertida no limita el trámite de primera inscripción de dominio; sin embargo, cabe señalar que, el acto solicitado es una transferencia de dominio sobre el predio inscrito en la partida registral N.º P11126517; por lo que, no guarda relación.

17. Que, mediante el Oficio N.º 00849-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 22 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 44 y 45)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación legal citada en el considerando precedente, a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁵.

18. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 22 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica de la “ANIN”⁶, conforme figura del acuse de recibo (foja 46); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 29 de abril de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00001232-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 29 de mayo de 2024 [S.I. N.º 14724-2024 (fojas 48 al 81)], a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

19. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal N.º 0788-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024, se concluyó que respecto a la discrepancia sobre el acto solicitado; la ANIN, presenta nuevo “PSFL” adjunta informe de Inspección técnica, Plano Diagnóstico y Memoria Descriptiva, donde aclara que el acto solicitado es el de transferencia. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

20. Que, por otra parte, habiéndose determinado que “el predio” se superpone parcialmente sobre la faja marginal de la Quebrada Sancco, se precisa que “el predio” constituye un bien de dominio público

⁵ El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Huancavelica conforme lo precisado en el numeral 4.3.5.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones por movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.6 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del nuevo plan de saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N.° 00270-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.° 0788-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

24. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica> .

25. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de

servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

26. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁷ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, la Resolución N.º 0055-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0059-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0788-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **55,98 m²**, ubicada en el distrito de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral N.º P11126517 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo, con CUS N.º 193464, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantaré y Nuevo Amanecer del distrito de Tantaré, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Huancavelica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

⁷ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

MEMORIA DESCRIPTIVA - 2497906-MAT/P4-PE/TI-07

“CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN – LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA” CUI 2497906.

1 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

El predio es un polígono irregular que consta de seis (6) tramos, el mismo que no cuenta con antecedentes registrales. Se encuentra ubicado en la Quebrada Sancco Salas, en el distrito de Tantarà, en la Provincia de Castrovirreyna, Departamento de Huancavelica.

2 DENOMINACIÓN:

2497906-MAT/P4-PE/TI-07

3 PROPOSITO:

TRANSFERENCIA INTERESTATAL

4 DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA A TRANSFERIR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	HUANCVELICA
PROVINCIA	CASTROVIRREYNA
DISTRITO	TANTARA
DIRECCIÓN	UBICADO EN LA QUEBRADA SANCCO SALAS
PERÍMETRO	32.93 m.
ÁREA	55.98 m ²
ÁREA	0.0056 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.

5 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

NORTE: Colinda con la partida N° P11126517 (Centro Poblado de Tantarà), en línea quebrada de dos (2) tramos rectos entre los vértices: 1-2 (4.11m), 2-3 (1.08m).

ESTE: Colinda con la partida N° P11126816, en línea recta de un (1) tramo entre los vértices: 3-4 (11.37m).



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Página 1 de 3

SUR: Colinda con la partida N° P11126517 (Centro Poblado de Tantará), en línea quebrada de dos (2) tramos rectos entre los vértices: 4-5 (0.54m), 5-6 (4.66m).

OESTE: Colinda con área sin antecedente registral, en línea recta de un (1) tramo entre los vértices: 6-1 (11.17m).

6 CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A TRANSFERIR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	4.11	73°37'59"	429713.5528	8554446.2075
2	2-3	1.08	199°56'56"	429716.1208	8554443.0006
3	3-4	11.37	86°30'51"	429717.0432	8554442.4383
4	4-5	0.54	77°48'23"	429710.5461	8554433.1076
5	5-6	4.66	177°31'5"	429710.1778	8554433.5032
6	6-1	11.17	104°34'48"	429707.1525	8554437.0486
PERÍMETRO (m)		32.93 m.			
ÁREA (m ²)		55.98 m ²			
ÁREA (ha)		0.0056 ha			

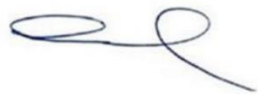
Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.

- Nota:

Debido a las independizaciones que ha sufrido la partida P11126517 (predio matriz), nos acogemos a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de SUNARP, ya que no es posible determinar con precisión el área remanente de dicha partida.

7 OBSERVACIONES:

- La información técnica contenida en el presente plano de referencia, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur.
- Se ha identificado una superposición parcial de 49.04 m² (87.60%), entre el área a transferir y la faja marginal de la quebrada Sancco Salas, aprobada mediante Resolución Directoral N°0264-2023-ANA-AAA.CH.CH. de fecha 20 de abril de 2023. Se adjunta dicha resolución.
- Según la inspección de campo realizada, se observa que el área a inmatricular recae físicamente de manera parcial sobre la quebrada Sancco Salas, dentro de la cual se construirá la una defensa frente a movimiento de masas y/o deslizamientos.



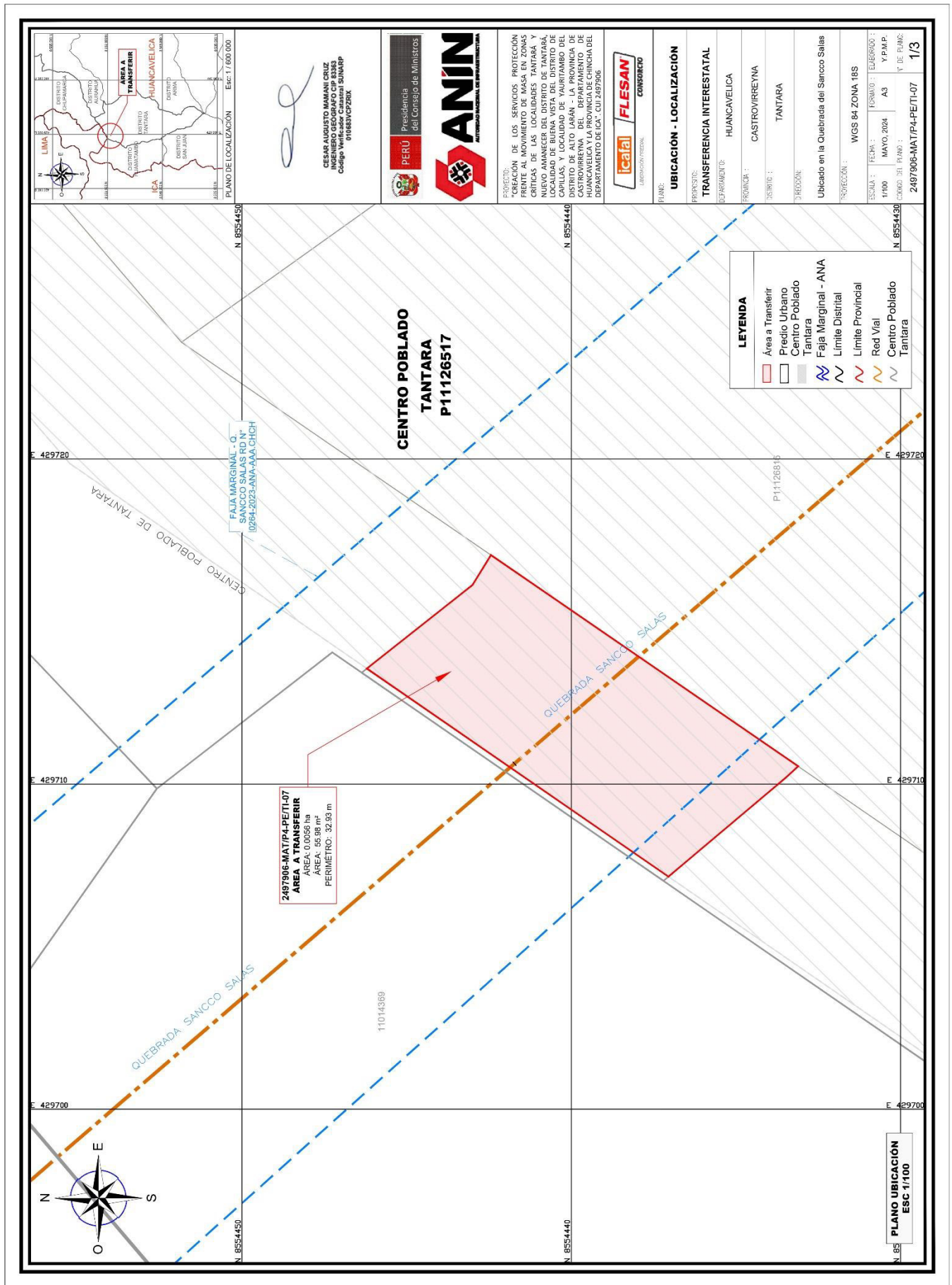
CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Página 2 de 3

- Según lo señalado en el cuadro precedente, de lo analizado en el geoportal GEOLLAQTA, se identificó que el área a transferir se encuentra superpuesto en su totalidad con el **C.P. Tantar** el cual, según la base grafica registral con la que cuenta el ANIN, tiene la Partida Registral N° **P11126517**.
- De la consulta realizada al portal de PROVIAS NACIONAL y MTC, no se advierte que el área a matricular recaiga sobre vías, sin embargo, según el plano de trazado y lotización N°0026-COFOPRI-2008-OZHUANCAV que corresponde al **C.P. Tantar**, se advierte que recae en su totalidad sobre la PROLONG. AV. LIBERTAD. En ese sentido, la superposición advertida no limita el trámite del procedimiento de primera inscripción e dominio, ya que se han realizado las gestiones correspondientes con el fin de no perjudicar el funcionamiento de dicha vía.
- El área a transferir es de **55.98 m² (0.0056 ha)** y se encuentra en su totalidad dentro de un área de 61,220.01 m² (6.1220 ha) con Certificado de búsqueda catastral (CBC) de publicidad N° 2024-2045935, en el cual dentro de su evaluación y conclusiones se indica lo siguiente:
 - *“3.1. realizado el análisis se concluye que el polígono en consulta se superpone sobre las siguientes inscripciones: 40004993, P11126551, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941. Del área restante, según BGR, no se encontró antecedente registral que lo involucre”.*
 - Si bien es cierto, en el área de 61,220.01 m² (6.1220 ha) con Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 2024-2045935 se advierte superposición gráfica parcial 38 partidas registrales antes mencionadas. Al respecto, según la base grafica registral con que la cuenta la ANIN, se advierte que área a transferir de 55.98 m² (0.0056 ha) se encuentra inmersa únicamente sobre la partida N° **P11126517** de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, (tal como se muestra en el plano diagnostico adjunto).
 - En ese sentido, se solicita la transferencia interestatal del área con código **2497426-MAT/P4-PE/PID-07** a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX



PLANO DE LOCALIZACIÓN Esc: 1/600 000

CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83383
Codigo Verificador Catastral SUNARP
016883VCPZRX

ANIN
AUTORIDAD NACIONAL DE INVENTARISTA

PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DEL MONUMENTO DE LAS LOCALIDADES CRITICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARA Y NUEVO AMANESER DEL DISTRITO DE TANTARA, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAUROTAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LABAN - LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA - DEL DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA - DE LA JUNTA REGIONAL DE HUANCABELICA DEL DEPARTAMENTO DE ICA - CU:2497906

icafe **FLESAN** CONSORCIO

PLANO: PERIMETRICO
PROPOSITO: TRANSFERENCIA INTERESTATAL
DEPARTAMENTO: HUANCABELICA
PROVINCIA: CASTROVIRREYNA
DISTRITO: TANTARA
DIRECCION: Ubicado en la Quebrada del Sanco Salas
PROYECCION: WGS 84 ZONA 18S
ESCALA: ESCA: 1/75
FECHA: MAYO 2024
Y.P.M.P.: 175
COORDENADAS DEL PLANO: 2497906-MAT/P4-PE/PI-07
V. DE PLANOS: 2/3

